INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a la señora RODRIGO ANTONIO MOMPOTES PRADO, con número de cedula 76.305.497 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. .00020363 del 19 DE OCTUBRE DE 2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82. 001.2024.154

Persona a Notificar: RODRIGO ANTONIO MOMPOTES PRADO, CON NÚMERO DE CEDULA 76.305.497

Dirección de Notificación: mompotes28@gmail.com y quirarodrigo28.im@gmail.com

Recursos: No proceden.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los veintiún (21) días de octubre de 2026.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No.00020363
(19/10/2026)

*"*Por la cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGO ANTONIO MOMPOTES identificado con cedula de ciudadanía No. 76305497 contra la Resolución No.00028859 del 12 de noviembre de 2025, emitida por el Gerente Seccional ICA Cauca, y se revocan las Resoluciones No. 000010347 del 29 de mayo de 2026 y No. 00015319 del 30 de julio de 2026. Expediente sancionatorio No. CAU 2.21.0-82.001.2024-0154"

EL SUBGERENTE DE PROTECCIÓN ANIMAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Resolución ICA No. 1779 de 1998, el Decreto 4765 de 2008, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y artículos 74, 80 y 93 de la Ley 1437 de 2011, Resolución ICA 1676 de 2011, Resolución ICA 00018871 del 25 de septiembre de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que el 22 de diciembre de 2022, durante el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2022, fijado por Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022 entre el 8 de noviembre y el 22 de diciembre de 2022, se levantó el Acta de Predio No Vacunado - Ganadero No. 3876987 respecto del predio denominado **ANAMBIO_6**, código 136672, ubicado en la vereda **ALTO ANAMBIO** del municipio de **PURACÉ**, Departamento del **CAUCA**, en la que figura como responsable el señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497**, con un censo de catorce (11) bovinos y como causa de no vacunación "Negación a la vacunación - Ganadero: Renuente".

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 154 del 3 de diciembre de 2024, la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0154 en contra del señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497**, por la presunta violación de los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución ICA No. 1779 de 1998 y del numeral 10.1.1 del artículo 10 de la Resolución ICA No. 00019823 de 2022, al no permitir la vacunación de once (11) bovinos contra la fiebre aftosa. Dicho auto le fue notificado por aviso el 10 de marzo de 2025.

Que el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas. Mediante Auto de Pruebas No. 618 del 30 de septiembre de 2025 se tuvo como prueba el Acta de Predio No Vacunado No. 3876987 y se prescindió del período probatorio, y mediante Auto No. 619 de la misma fecha se corrió traslado para alegatos de conclusión, actos comunicados mediante oficio 21252038469 del 10 de octubre de 2025, sin que el investigado presentara alegatos.

Que mediante Resolución No. 00028859 del 12 de noviembre de 2025, la Gerencia Seccional Cauca impuso al señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497**, multa equivalente a **tres (3) SMMLV - salarios mínimos mensuales legales vigentes** para el año 2022, correspondiente a **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) M/CTE**, por la no vacunación de catorce (11) bovinos dentro del segundo ciclo del año 2022. La resolución le fue notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2025, como consta en el expediente.

Que mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2025, el sancionado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00028859 del 12 de noviembre de 2025. Que, encontrándose pendiente de decisión el recurso, la Gerencia Seccional Cauca expidió la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026, "Por medio de la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0154", en la que resolvió declarar la terminación por caducidad del proceso y ordenar su archivo. Dicho acto fue notificado por aviso remitido el 1 de junio de 2026 y en él se indicó que procedían los recursos de reposición y apelación, sin que obre en el expediente impugnación alguna en su contra.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026, la Gerencia Seccional Cauca, de oficio y con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocó la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026, por haber omitido resolver el recurso interpuesto por el investigado. En el expediente solo obra la diligencia de notificación personal de dicho acto, notificado el 21 de agosto de 2026.

Que mediante Resolución No. 00015858 del 6 de agosto de 2026, la Gerencia Seccional Cauca resolvió no reponer la Resolución No. 00028859 del 12 de diciembre de 2025 y conceder el recurso de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal. El 21 de agosto de 2026 se notificó personalmente del acto administrativo al señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497.**

Que mediante Memorando No. 21263019334 del 24 de agosto de 2026, la Gerencia Seccional Cauca remitió el expediente a esta Subgerencia para resolver el recurso de apelación.

REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El recurrente sustentó el recurso con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, indicó su nombre, firmó y señaló la dirección donde recibiría notificaciones. Revisado el recurso, se pudo constatar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, al cumplirse los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver el recurso de apelación presentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497** fundamenta su inconformidad en los siguientes argumentos:

" (…)

3. *En el acto administrativo sancionatorio, en la parte considerativa, se estableció que el pasado 03 de diciembre del 2024, fueron formulados cargos dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0154 del 2024, por la no vacunación contra fiebre aftosa de catorce (11) bovinos, en el segundo ciclo del año 2022, y adicionalmente, se estableció que el día (10) diez de marzo del 2025, se realiza notificación por aviso del proceso administrativo sancionatorio.*

1. *Al respecto, me permito manifestar que, fui notificado por aviso de la Resolución 00028859, mediante la cual se impone una sanción de Tres (3) SMMLV de 2022, equivalente a $3.000.000 por la supuesta no vacunación de once (11) bovinos en el segundo ciclo del año 2022.*

2. *La autoridad administrativa indica que n presenté descargos ni pruebas durante el trámite.*

3. *La circunstancias señaladas en la Resolución desconocen situaciones personales y de fuerza mayor que me imposibilitaron tanto cumplir la obligación en ese momento, como atender las citaciones de manera oportuna, como lo explico en los fundamentos de este recurso.*

II. *Fundamentos de la Defensa.*

A. Fuerza mayor que imposibilitó en cumplimiento de la vacunación.

Durante el segundo ciclo de vacunación del año 2022 (Noviembre – Diciembre), cursé un delicado estado de salud que:

Me impedía desplazarme,

Me impedía realizar esfuerzos físicos,

Y me impedía gestionar oportunamente la vacunación extra-ciclo.

Se trató de una situación imprevisible, irresistible y totalmente ajena a mi voluntad, ajustándose a los criterios jurisprudenciales de fuerza mayos establecidos por el Consejo de Estado.

Por tanto, no existió conducta dolosa o negligente de mi parte.

Anexo la evidencia médica correspondiente para demostrar mi condición en ese período.

B. Razones por las cuales no fue posible atender las notificaciones:

La Resolución afirma que se realizaron múltiples intentos de citación. Frente a ello aclaro:

No atendí citaciones porque:

Nunca recibí llamadas ni mensajes de texto al teléfono.

Las comunicaciones por correo nunca llegaron al domicilio urbano.

No hubo renuencia ni ocultamiento.

Por tanto, no hubo intención de eludir el proceso ni desatender las actuaciones del ICA; simplemente las notificaciones nunca llegaron materialmente a mi conocimiento.

C. Buena Fe, comportamiento previo y cumplimiento del programa de vacunación.

Actúo siempre de buena fe. De hecho, he cumplido rigurosamente con el plan de vacunación de fiebre aftosa en todos los ciclos posteriores a 2022 y hasta la fecha, los cuales pueden verificarse en los registros del ICA o del vacunador autorizado.

Esto demuestra que:

No existe reincidencia,

No existe renuencia

Y mi intención siempre ha sido cumplir con la normatividad sanitaria.

D. Desproporción de la sanción – Principio de proporcionalidad y capacidad económica.

Solicito que el despacho aplique el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, que ordena exonerar la sanción considerando: el daño causado, la proporcionalidad y la capacidad económica del infractor.

En mi caso:

1. *No tengo ingresos formales ni empleo estable.*
2. *Mi sustento proviene únicamente del sustento diario y de la venta en pequeñas cantidades de leche.*
3. *La multa de $3.000.000 afecta de manera grave mi mínimo vital, mi alimentación y mi estabilidad familiar.*
4. *No existió afectación sanitaria, brote ni daño epidemiológico alguno.*

Por ello la sanción resulta excesiva y contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

II. PEICIONES.

1. *Principal:*

Que se REPONGA la Resolución 0002859 del 12 de noviembre de 2025 y en consecuencia, se EXONERE la multa y se archive el expediente.

2. *Subsidiaria – Graduación de sanción.*

Que, en caso de mantenerse la responsabilidad administrativa, se exonere totalmente la multa, atendiendo mi capacidad económica y condiciones de vulnerabilidad, evitando afectar mi mínimo vital.

3. *Recuso de apelación.*

Que, de no accederse a los solicitado en reposición, se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico del ICA.

En consecuencia, solicita revocar la Resolución No. *0002859 del 12 de noviembre de 2025* y absolverlo de todo cargo.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 00015858 del 06 de agosto de 2026, la Gerencia Seccional Cauca decidió no reponer, al considerar que los argumentos dados por el sancionado en el Recurso de Apelación no desvirtúan los argumentos de la Resolución No. 00028859 del 12 de noviembre de 2025.

PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

Por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL CAUCA:

1. Acta de Predio No Vacunado - Ganadero No. 3876987 del 22 de diciembre de 2022, ciclo 2 del año 2022, del predio denominado **ANAMBIO_6**, código 136672, ubicado en la vereda **ALTO ANAMBIO** del municipio de **PURACÉ**, Departamento del **CAUCA**, once (11) bovinos, causa "renuente", suscrita por el vacunador.

EL SUBGERENTE PARA RESOLVER CONSIDERA

Primero. Competencia y alcance del control de legalidad en segunda instancia.

El recurso de apelación se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional para que aclare, modifique, adicione o revoque la decisión (artículo 74, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011). En ejercicio de esa competencia, esta Subgerencia debe verificar, antes de cualquier pronunciamiento de fondo, que la actuación se encuentre ajustada a derecho y, en particular, que exista un proceso vigente sobre el cual decidir.

Adicionalmente, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades que expidieron los actos administrativos, o a sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, para revocarlos de oficio cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución Política o a la ley, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Por su parte, el artículo 41 de la misma ley ordena a la autoridad corregir, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación para ajustarla a derecho.

Al revisar el expediente, esta Subgerencia advierte una irregularidad que impide pronunciarse sobre el fondo del recurso, la cual se expone a continuación.

Segundo. La facultad sancionatoria se ejerció oportunamente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente (...)"*

Los hechos ocurrieron el 22 de diciembre de 2022, de modo que la Administración contaba hasta el 21 de diciembre de 2025 para expedir y notificar el acto sancionatorio. La Resolución No. 00028859 fue expedida el 12 de noviembre de 2025 y notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2025, esto es, dentro del término legal. A su vez, el recurso se interpuso el 28 de noviembre de 2025, por lo que la Administración disponía hasta el 21 de diciembre de 2025 para decidirlo.

En consecuencia, al 29 de mayo de 2026 no se había configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, y la Resolución No. 000010347 de esa fecha partió de un supuesto fáctico y jurídico equivocado.

Tercero. La Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026 creó una situación jurídica particular y concreta a favor del investigado.

Aunque errada, la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026 es un acto administrativo definitivo que puso fin a la actuación sancionatoria: declaró la terminación del proceso y ordenó su archivo. Fue notificada por aviso y, al no haberse interpuesto recursos,

quedó en firme conforme al numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Como todo acto administrativo, se presume legal mientras no sea anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 88 ibídem).

Con esa decisión se liberó al señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES** de la sanción que se le había impuesto, lo que constituye una situación jurídica de carácter particular y concreto que le resulta favorable al investigado.

Cuarto. La Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026 desconoció el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

La Gerencia Seccional Cauca revocó de oficio la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026 sin solicitar ni obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, y sin darle oportunidad de ser oído, en contravía del artículo 97 y de su parágrafo. La norma no autoriza a la Administración a revocar unilateralmente un acto favorable, ni siquiera cuando lo considera contrario a la ley: en ese evento el camino previsto es demandar su propio acto ante el juez competente. Tampoco tiene la Gerencia Seccional competencia para declarar la "nulidad parcial" de la actuación, como se afirma en la parte motiva de la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026, pues la declaratoria de nulidad de los actos administrativos está reservada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El error de la Administración al declarar una caducidad inexistente no puede corregirse trasladando sus consecuencias a la administrada mediante la supresión unilateral de una decisión que lo favorecía. Hacerlo desconoce el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la buena fe y la confianza legítima (artículo 83 ibídem) y el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026 es manifiestamente contraria a la Constitución y a la ley y causa un agravio injustificado al investigado (artículo 93, numerales 1 y 3, de la Ley 1437 de 2011), por lo que esta Subgerencia, procederá a revocarla. Esta revocación restablece la situación favorable al administrado, por lo que no requiere su consentimiento.

Quinto. Consecuencias sobre la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026 y sobre el recurso de apelación.

Revocada la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026, recobra plenos efectos la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026, que terminó y archivó la actuación. En consecuencia, la Resolución No. 00015858 del 06 de agosto de 2026, que resolvió la reposición y concedió la apelación, fue expedida dentro de un proceso que ya había terminado por acto en firme. Ese acto carece de sustento y es igualmente contrario a la ley,

por lo que también será revocado. Esta revocación favorece al administrado, pues retira una decisión que le era adversa.

Así las cosas, no existe un proceso vigente sobre el cual esta Subgerencia pueda emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que se abstendrá de resolver los argumentos del recurso de apelación. Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad del señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, ni sobre las pruebas que obran en el expediente.

Sexto. Del medio de control respecto de la Resolución No. 000010347.

Dado que la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026 declaró una caducidad que no se había configurado, corresponde a la Administración, si lo considera contrario a la Constitución o a la ley, evaluar la procedencia de demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de caducidad del medio de control previsto en el artículo 164 ibídem. Para tal efecto se remitirá copia de la presente decisión y del expediente a la Gerencia Seccional Cauca.

Séptimo. Exhortación a la Gerencia Seccional Cauca.

Se exhortará a la Gerencia Seccional Cauca para que, en lo sucesivo: (i) verifique el cómputo del término de caducidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 atendiendo a las fechas de expedición y notificación del acto sancionatorio, y no a la de resolución de los recursos; (ii) se abstenga de revocar actos de carácter particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, conforme al artículo 97 ibídem; (iii) notifique los actos administrativos a la dirección electrónica autorizada más reciente del administrado; y (iv) verifique la exactitud del número de expediente, del número de animales y de las actuaciones surtidas que se consignan en sus actos y memorandos.

En conclusión, la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026 revocó, sin el consentimiento del titular, un acto en firme que había creado una situación particular y concreta a su favor. Por ello debe revocarse, junto con la Resolución No. 00015858 del 6 de agosto de 2026 que se expidió con fundamento en ella. Así, la actuación queda terminada y archivada en los términos de la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026, y esta Subgerencia se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026, "Por medio de la cual se ordena la revocatoria de una decisión dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0154", expedida por la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. 00015858 del 06 de agosto de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00028859 del 12/12/2025 (...) y se concede el recurso de apelación", expedida por la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **ESTARSE A LO RESUELTO en la Resolución No. 000010347 del 29 de mayo de 2026**, Por medio de la cual se declara la terminación por caducidad y ordenó el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0154 adelantado contra el señor **RODRIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497,** y **ABSTENERSE** de

emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00028859 del 12 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución y del expediente a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para que evalúen, dentro del término de caducidad correspondiente, la procedencia de demandar la Resolución No. 00015319 del 30 de julio de 2026 conforme al inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - EXHORTAR a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que dé cumplimiento a lo señalado en el apartado considerativo séptimo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **RODIGO ANTONIO MOMPOTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **76305497**, a las direcciones de notificación previamente autorizadas por el, de conformidad con los artículos 56 y 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - DEVOLVER el expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0157 a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2026.

LUIS AMANCIO ARIAS PALACIOS
Subgerente de Protección Animal

Proyectó: Jesús David Maestre Dominguez – Abogado Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Nélida Bueno Alfonso – Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Vo.Bo: Fatty Marcela Castro Macias - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Vo.Bo: Carmen Viviana Arguello Benitez – Abogada Subgerencia de Proteccion Animal.